

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Expediente: TEEH-PES-078/2020

Denunciante: Malinalle Xolosochtl Gámez Cedillo entonces segunda regidora propietaria en el municipio de Zimapán Hidalgo.

Denunciados: Erick Marte Rivera Villanueva entonces Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo, Humberto Casas Rojo en su calidad de ex Oficial Mayor del citado ayuntamiento y otros.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada, consistente en hechos que generan violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de Malinalle Xolosochtl Gámez Cedillo, entonces segunda regidora propietaria en el municipio de Zimapán Hidalgo.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
PES:	Procedimiento Especial Sancionador

Sala Regional	Sala Regional Toluca
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir los siguientes hechos:
2. **Acceso al cargo.** La parte denunciante fue electa como segunda regidora del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, de conformidad con la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del IEEH, para el periodo comprendido del cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, al cuatro de septiembre del año dos mil veinte.¹
3. **Juicio ciudadano local.** El diecisiete de junio, la ciudadana Malinalle Xolosochtl Gámez Cedillo remitió, vía correo electrónico, a la página oficial de este Tribunal Electoral, un escrito por medio del cual presentó su demanda de juicio ciudadano en contra del entonces Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, al considerar que se vulneraron sus derechos político-electorales de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, aunado a que, a su decir, ello derivó en conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en su agravio. Asimismo, solicitó medidas de protección.
4. **Medidas de protección.** El diecinueve de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió acuerdo otorgando medidas de protección a la ciudadana Malinalle Xolosochtl Gámez Cedillo. En tal sentido, se ordenó a los entonces Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la ex regidora, así como evitar manifestaciones y actos generadores de cualquier tipo de violencia, fuera física, psicológica, verbal, económica o patrimonial, además de propiciar un ambiente de respeto y no discriminación.

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al dos mil veinte.

5. **Sentencia juicio ciudadano local.** El catorce de julio, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-059/2020, mediante la cual, se determinó que los entonces Presidente y Tesorero del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, obstaculizaron el ejercicio del cargo de la regidora Malinalle Xolosochtl Gámez Cedillo, además de ser víctima de violencia política de género cometida en su perjuicio.

6. **Juicios ciudadanos federales.** El veintiuno de julio, el ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva, en su calidad de ciudadano y quien fungió como Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo, presentó, en primer lugar, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral y, posteriormente, ante Oficialía de Partes de la Sala Regional, sendas demandas de juicio ciudadano en contra de la sentencia referida en el numeral anterior, medios de impugnación que fueron del conocimiento del órgano jurisdiccional federal a través de los expedientes identificados con las claves ST-JDC-43/2020 y ST-JDC-44/2020, respectivamente.

7. **Sentencia juicio ciudadano federal.** El catorce de agosto, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano ST-JDC-43/2020 y su acumulado ST-JDC-44/2020, mediante la cual, se determinó por cuanto hace al último de los mencionados sobreseer el mismo al haberse agotado el derecho de acción del ahí actor, y por cuanto hace al primero de los señalados, se determinó, entre otras cosas, modificar la resolución impugnada y dejarse sin efectos la orden dada al titular de la Contraloría Municipal de Zimapán para suspender el procedimiento de responsabilidad con número de expediente PMZ/CI/IPRA/002/06/2020.

Asimismo, se ordenó dejar sin efectos todo el estudio relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género desglosando del expediente la denuncia para que fuese remitida al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a fin de que instaure el procedimiento administrativo sancionador, y determine de manera fundada y motivada resolver sobre su admisión o desechamiento.

8. **Radicación IEEH.** El veintiuno de agosto, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron el acuerdo de radicación del PES bajo la clave IEEH/SE/PES/035/2020; asimismo ordenaron efectuar diligencias de investigación y realizaron diversos requerimientos.

- 9. Acuerdo de admisión.** El dieciséis de noviembre, la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, tuvo por ofrecidas las pruebas, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento de los denunciados.
- 10. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de noviembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la denunciante, el denunciado Erick Marte Rivera Villanueva en su calidad de entonces Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo, y las ordenadas por la Autoridad Instructora, y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por las partes.
- 11. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En la misma fecha, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2924/2020, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/035/2020 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.
- 12. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-078/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación.
- 13. Radicación.** Por acuerdo dictado el uno de diciembre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.
- 14. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de la sentencia.
- 15. Sentencia de este Tribunal Local.** El cinco de diciembre este órgano jurisdiccional, dictó sentencia en la que se determinó entre otras, la existencia de violencia política en razón de género cometida en contra de la actora.
- 16. Juicio Ciudadano Federal.** Inconforme con la resolución, el denunciado promovió Juicio Ciudadano, al cual le recayó una sentencia por parte de Sala Regional, el veintidós de diciembre, ordenando se analice la totalidad de los hechos planteados, argumentos manifestados y medios probatorios

aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad sustanciadora en el procedimiento especial sancionador.

- 17. Turno.** El veintitrés de diciembre y por razón de orden interno, se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez la sustanciación y resolución ordenada por Sala Regional, la cual es dictada con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 18. Competencia.** En primer lugar, cabe señalar que las recientes reformas en materia de VPMG (trece de abril del presente año), el PES evolucionó y tomó mayor fuerza como herramienta de defensa para las mujeres.

- 19.** Es decir, a partir de la reforma, debe entenderse que los órganos jurisdiccionales electorales, se encuentran obligados a analizar y resolver los PES en materia de VPGM con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que este procedimiento cuenta con características específicas y principios autónomos que buscan visibilizar y erradicar los escenarios de violencia en contra de las mujeres, por el hecho de serlo.

- 20.** De ahí que, conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Haciendo realidad el derecho a la igualdad”, corresponde a esta autoridad asumir, por lo menos, tres premisas básicas:

- El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;
- El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas, y
- El mandato de la igualdad requiere, eventualmente, de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

21. En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por Malinalle Xolosochtl Gámez Cedillo, entonces segunda regidora propietaria en el municipio de Zimapán Hidalgo, toda vez que aduce la posible actualización de VPMG, y del cual este Tribunal es competente.
22. La anterior determinación tiene sustento de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y n), y 133 de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 3 BIS, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**²

CONTROVERSIA A RESOLVER

23. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de conductas posiblemente constitutivas de VPMG atribuidas a los denunciados.
24. Así, este Tribunal Electoral debe adoptar todas las medidas necesarias, objetivas y razonables que permitan garantizar de manera pronta los derechos que puedan considerarse involucrados cuando se denuncian conductas posiblemente constitutivas de VPMG, como lo es la presente determinación.
25. Ahora bien, establecidos los postulados iniciales referidos en la competencia, es necesario indicar que, en el caso que nos ocupa se denunció la supuesta realización de actos constitutivos de VPMG contra la denunciada que le impidió en su momento ejercer con plenitud el cargo para

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

el que fue electa como entonces segunda regidora propietaria del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

26. Bajo esa tesitura, de lo controvertido por la denunciante, se desprende que, esencialmente, señala como hechos que originan sus agravios los siguientes:

- Que el treinta de enero de dos mil veinte el entonces presidente municipal de Zimapán, Hidalgo, se refirió a la actora como una **persona con limitaciones y capacidad limitada**.
- Que el veintidós de mayo el entonces presidente municipal no le otorgó el uso de la voz al habérsela solicitado previamente.
- Que el once de junio de dos mil veinte, se le negó acceso virtual a las sesiones convocadas para esa fecha; que de forma virtual estuvo presente en tiempo y forma, solicitando el acceso a la sesión y que fue eliminada del grupo de información de la Asamblea Municipal.
- Que el entonces presidente municipal Erick Marte Rivera Villanueva, tomo protesta a su suplente, sin que a la fecha de iniciar en entonces juicio ciudadano local fuera notificada de la misma.

27. En el mismo tenor sus agravios los hace consistir en lo siguiente:

AGRAVIO	ARGUMENTO
1. ILEGAL TOMA DE PROTESTA DE LA SUPLENTE DE LA SEGUNDA REGIDURÍA DEL MUNICIPIO DE ZIMAPÁN, HIDALGO	Que la actora al momento de iniciar el Juicio Ciudadano ocupaba el cargo de regidora propietaria en el Ayuntamiento de Zimapán, con todos los derechos y obligaciones que le impone la CPEUM, CPEH y la LOMEH, así como los ordenamientos legales aplicables, por lo que cualquier acto o determinación del Presidente municipal o algún integrante del Ayuntamiento que haya realizado para que la titularidad de su regiduría haya sido ocupada por la suplente, es totalmente ilegal y sin efecto alguno.
2. VIOLACIÓN AL EJERCICIO DEL CARGO	<p>a) Obstaculización al acceso a la sesión de cabildo del 11 de junio pasado realizada por el presidente municipal de Zimapán, Hidalgo.</p> <p>Al respecto, señala la actora que el presidente municipal de Zimapán, Hidalgo, restringió su derecho político electoral al negarle el acceso virtual a la sesión del 11</p>

	<p>de junio pasado, pues debido a la pandemia, el medio de comunicación e información ha sido electrónico por medio de Whatsapp y la presencia a sesión ha sido presencial y virtual por medio de Zoom.</p> <p>Que estuvo presente en tiempo y forma, solicitando acceso a la sesión y que alrededor de las 11:00 horas no se le había dado acceso a la reunión y que posteriormente fue eliminada del grupo de información de la Asamblea Municipal.</p> <p>Que lo anterior afecta el libre ejercicio del desempeño del cargo de la actora para el cual fue electa.</p> <p>b) Derecho a una remuneración por el desempeño del cargo.</p> <p>Que el Ayuntamiento de Zimapán, a través de su Presidente Municipal, vulnera los derechos político electorales de la actora a recibir una remuneración, lo anterior en razón de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Presidente Municipal no le permitió participar en la sesión de cabildo convocada para el 11 de junio, lo que ocasionó que no pudiera desempeñar su cargo como regidora a participar en dicha sesión y emitir su deliberación en cada uno de los asuntos que fueron objetos de la misma. • Que el Ayuntamiento a través de su Presidente Municipal, ha sido omiso en proporcionar a la actora la remuneración al cargo que desempeñó como regidora del Ayuntamiento de Zimapán desde la primera quincena de junio de dos mil veinte.
<p>3. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO</p>	<p>Que de los agravios anteriores se colige que las conductas atribuida a la autoridad responsable representan violencia política en razón de género contra la actora.</p>

28. Por su parte el ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva alega lo siguiente en su contestación:

ALEGACIONES	ARGUMENTOS
<p>Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Que la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo se excuse de conocer el presente asunto en razón de que tiene una amistad con la actora Malinalle Xolosochtl Gámez Cedillo y particularmente con el esposo de esta última.
<p>Con respecto a lo señalado por la quejosa relacionado con la toma de protesta de su suplente en el cabildo, el supuesto impedimento a concurrir a diversas sesiones del mismo, así como la falta del pago de su dieta.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Niega lisa y llanamente que tales situaciones hayan sido decididas por el denunciado. • Que solicita se declare infundada la supuesta afectación generada a la actora. • Que no fue el quien le restringió su derecho de uso de la voz durante el desarrollo de la sesión de cabildo celebrada el veintidós de mayo. • Que no fue el quien le negó el acceso virtual a la sesión de cabildo de fecha once de junio. • Que la actora no exhibió pruebas suficientes para acreditar sus aseveraciones. • Que de lo que se duele la actora es consecuencia de un procedimiento de responsabilidad al interior del ayuntamiento respecto de las inasistencias sin justificación. • Que las controversias vinculadas derivadas del procedimiento de responsabilidad, no buscaba impedirle a la quejosa el ejercicio de sus responsabilidades en razón de violencia alguna de género. • Que suponiendo sin conceder que el procedimiento administrativo llevado a cabo en contra de la actora estuviere viciado y tuviera algún defecto, no sería el Tribunal Electoral el encargado de verificar el fondo del acto, sino que tendría que ser un tribunal en materia administrativa y que ello no tendría que ver con violencia alguna de género. • Que no se le retiró del cargo por un capricho de quienes forman parte del cabildo; que el cargo se le otorgó temporalmente a su suplente porque la actora no estaba actuando en apego al principio de legalidad. • Que solicitan desechar la queja en razón del que el acto del cual se dolía la actora ha cambiado, ya que regresó a su cargo y pagada su dieta correspondiente. • Que solicita el desechamiento de la demanda primigenia porque los actos de los cuales se duele se encontraban fuera de la temporalidad para ser

	<p>motivo del juicio ciudadano interpuesto, ahora queja.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que controvierte la certificación hecha en el juicio ciudadano primigenio respecto. • Que no se prueba con el informe rendido por el Instituto Hidalguense de las Mujeres que la afectación que dice haber padecido la actora que estas hayan sido en razón del sucedido en las sesiones plasmadas en la sentencia. • Que la actora no precisa a través de probanza alguna que las conductas atribuidas a su persona se hayan basado en estereotipo alguno y que lo sucedido solo fue en el marco del cargo público que ostenta, consecuencia del debate que en el seno del órgano colegiado se da.
<p>Solicita que las pruebas ofrecidas por la actora sean desechadas.</p>	<p>Que las pruebas consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 15 impresiones de captura de pantalla de conversaciones de WhatsApp denominado "OFICINA ASAMBLEA". • Documental privada: consistente en 2 impresiones de captura de pantalla de conversaciones de WhatsApp con "BETO 2". • Documental privada: consistente en 2 impresiones de captura de pantalla de conversaciones de WhatsApp con "XAVI TESORO". • Documental privada: consistente en 2 impresiones de captura de pantalla de conversaciones de WhatsApp de un grupo de WhatsApp denominado "regidores amigos". • Documental privada: consistente en 2 impresiones de captura de pantalla de las conversaciones de un grupo de WhatsApp denominado "OFICINA ASAMBLEA". <p>Lo anterior porque no satisfacen el estándar mínimo de haber sido obtenidas lícitamente y que su recolección conste en una cadena de custodia.</p> <p>En ese sentido no existe forma de verificar la veracidad del origen y contenido de las pruebas en comento, pues no consta que en su recolección existan los registros convenientes que satisfagan el principio de mismidad que se persigue en dichas probanzas, es decir, no existe la corroboración de la autoridad (Instituto o Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo) que la obra fuente digital sea la misma que la que se aportó en el proceso.</p>

<p>Respecto del agravio consistente en la omisión de dar el uso de la voz a la actora.</p>	<p>Solicita se declare infundado, toda vez que, del material probatorio, en específico del audio de la sesión de fecha 22 de mayo, no se advierte que sea el denunciado, ya que el moderador de la sesión no era el, sino el regidor en turno designado como secretario de la sesión.</p> <p>Aunado a lo anterior y suponiendo sin conceder que haya sido el, no se puede arribar a la conclusión de la violación imputada porque la sesión no había concluido.</p>
<p>Respecto del agravio consistente en restringir y negar el acceso virtual a sesión.</p>	<p>Que las pruebas aportadas para acreditar dicha aseveración carecen de valor probatorio.</p> <p>Aunado a que de las probanzas aportadas por la autoridad responsable se advierte que se convocó a sesión para que los miembros del Ayuntamiento acudieran de forma presencial o virtual y la actora pudo haberse constituido en el lugar físico donde se llevaría a cabo la misma.</p> <p>Que no queda acreditado que es un acto imputable al denunciado que la actora no haya podido acceder a dicha sesión de manera virtual.</p> <p>Que el presidente municipal no era quien estaba a cargo del manejo del dispositivo electrónico que controlaba la sesión virtual de zoom, sino que lo era el Oficial Mayor de la Asamblea y que este no es su subordinado, sino que dicho cargo es otorgado por la propia asamblea.</p>
<p>Respecto al agravio consistente en la suspensión del pago de dieta</p>	<p>Solicita se declare inatendible ya que el denunciado no es el responsable de ello; que el que lo ordena es el oficial Mayor de la Asamblea.</p> <p>Asimismo, solicita se deseche el agravio relativo a que se le vincule como responsable del hecho de que el procedimiento número PMZ/CI/IPRA/002/06/2020 incoado en contra de la quejosa por parte de contraloría municipal, dado que el presidente municipal no es quien realiza dicho procedimiento.</p>
	<p>Solicita se deseche todo lo actuado por la investigadora durante la diligencia llevada a cabo el veinticinco de agosto en razón de lo que se plasma en los instrumentos notariales 17808 Y 17809.</p>

29. Aunado a lo anteriormente vertido el denunciado solicita se deseche la queja por frívola y pueril (sic).
30. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* se constriñe en determinar si los denunciados, transgredieron la normativa electoral y con ello, se actualicen las conductas denunciadas, y en consecuencia si las mismas configuran o no VPMG.

PRONUNCIAMIENTO PREVIO

31. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario delimitar el tema, por lo que debe tenerse presente que la reforma en materia de VPMG, publicada el trece de abril del presente año, en el Diario Oficial de la Federación, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres y la sanción de tal irregularidad, en específico, en materia del PES.
32. Asimismo, la Constitución Federal en sus artículos 6 y 7, establece el derecho de toda persona, a la manifestación de las ideas, la cual no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, asimismo, la libertad de difundir opiniones información e ideas, a través de cualquier medio, no pudiéndose restringir estos derechos salvo que constituya un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.
33. Por otra parte, debe señalarse que, en la referida reforma, se incorpora la obligación de los estados de eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar el ejercicio de las funciones públicas y participación en todos los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres.
34. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
35. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo 4 establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los

derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, así como el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

36. Desde sede jurisdiccional podemos citar las Jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008³ y 21/2018⁴, las cuales abonan al esclarecimiento de los criterios que en materia electoral resultan aplicables al caso en concreto.

37. Por su parte el Código Electoral en su artículo 3 Bis, establece que toda acción u omisión dirigida contra la mujer por su condición de mujer; que genere un impacto diferenciado, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, limitar, anular, menoscabar o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función de poder público, se entenderá como VPMG.

³ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

⁴ **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

38. El objetivo primordial de las autoridades cuando se alegue VPMG, es realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de VPMG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPMG y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
39. Así, ha de señalarse que, ni la Ley Electoral ni los instrumentos internacionales antes citados distinguieron la posibilidad de que la VPMG, se limitara a los cargos públicos emanados de la vía electoral, sino por el contrario, expresamente refiere el derecho de las mujeres a ejercer las funciones públicas en un ambiente libre de violencia y, por tanto, su obstrucción debe calificarse como VPMG.
40. Esta nueva interpretación descansa en el artículo 1°, segundo párrafo de la Constitución Federal, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN

41. Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.
42. De la **denunciante** se advierten las siguientes:
43. **Pruebas de cada una de las partes.** En la audiencia de pruebas y alegatos la autoridad investigadora refiere que las partes ofrecieron las siguientes probanzas:

• Pruebas ofrecidas por la quejosa C. MALINALLE XOLOSCHTL GÁMEZ CEDILLO, en su calidad de ex segunda Regidora Propietaria en el municipio de Zimapán, Hidalgo.

Prueba	Admisión/ Desecham iento	Desahogo
Pruebas ofrecidas en el escrito inicial de queja.		
Documental pública. - Consistente en Copia Simple de Credencial de elector	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza,
Documental pública Consistente en copia simple de constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza,
Documental privada. - Consistente en Tres capturas de pantalla de WhatsApp de fecha nueve de junio donde se notifica sesión del mismo día a las 18 horas, acuse de convocatoria y orden del día de fecha ocho de junio de 2020 [...]	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza,
Documental privada. - Consistente en fotografía de Acuse de convocatoria y orden del día de fecha nueve de junio de 2020 [...]	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza,
Documental privada. - Consistente en fotografía de Acuse de convocatoria y orden del día de fecha nueve de junio de 2020 [...]	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza,

Documental privada. - Consistente en fotografía de Acuse de convocatoria y orden del día de fecha nueve de junio de 2020 [...]	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza,
Documental privada. - Consistente en captura de Pantalla de aplicación WhatsApp de fecha 10 de junio en la que se recorre la hora de la sesión de 10:00 hrs a 18:00 hrs.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza,
Documental privada. - Consistente en cuatro capturas de pantallas de la aplicación WhatsApp de fecha 10 de junio en la que los integrantes del grupo OFICINA ASAMBLEA manifiestan no poder asistir a la sesión [...]	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza,
Documental privada. - consistente en 5 fotografías y captura de pantalla de la aplicación whatsapp de fecha diez de junio en la que lo sintegrantes del grupo OFICINA ASAMBLEA en la que se suben a dicho grupo las fotografías	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza,
Documental privada. - captura de pantalla de la aplicación whatsapp de fecha diez de junio del grupo OFICINA ASAMBLEA en la que se envía el acuse de convocatoria [...]	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza,
Documental privada. - Consistente en cinco capturas de pantalla de la aplicación whatsapp de fecha diez de junio en la que se muestra la negativa de acceso a la sesión y se destaca por participantes del grupo OFICINA ASAMBLEA que es motivo de faltas	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza,

PRUEBAS OFRECIDAS EN AMPLIACION DE QUEJA DE FECHA 16 DE OCTUBRE

<p>Técnica. - consistente en las ligas de la red social denominada Facebook:</p> <ul style="list-style-type: none"> - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3218832888198922&id=10002167273252 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=756224815141519&id=402307183866619 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4120507098021175&id=10001587776464 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3371122629576164&id=1000353813589 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10214611039067962&id=1781731572 - https://m.facebook.com/groups/1160445357311502?view=permalink&id=3295296623826354 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10224697681652624&id=1328770851 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3437489886283925&id=10000688423865 - https://www.facebook.com/1429452276/posts/10224032528747573/ 	Se admiten	Se desahoga mediante el acta circunstanciada de fecha 16 de octubre de dos mil veinte instrumentada en atención a la ampliación de queja suscrita por la actora.
---	------------	--

<ul style="list-style-type: none"> - https://www.facebook.com/100001857776464/posts/3981679784903908/ - https://www.facebook.com/10000185777644/posts/3981678565237363/ 		
--	--	--

Pruebas que son valoradas, de conformidad con los artículos 323 fracciones I, II y III, 324 párrafos segundo y tercero del Código Electoral;

sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

44. Por su parte la **autoridad instructora** recabó las siguientes pruebas:

A. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se realizó la certificación de diversas ligas de la red social denominada Facebook.

B. Documental pública. Consistente en la inspección judicial de veinticinco de agosto de dos mil veinte, con número de identificación IEEH/PES/035/25-08-20 y sus anexos.

C. Documental pública. Consistente en copia certificada del expediente FEDEH-13-2020 de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo.

D. Documental pública. Consistente en copia certificada del expediente CDHEH-VG-1442-2020 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

E. Documental pública. Consistente en copia certificada del expediente NUC:20-2020-140 de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales Región Poniente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

45. Por cuanto hace a las **partes denunciadas**, únicamente aportó medios de prueba Erick Marte Rivera Villanueva, entonces Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo, siendo las siguientes.

A. La documental pública. Consistente en la escritura pública número 25,574 constante en cuatro fojas útiles, suscrita por la licenciada Erika Araceli Galván García y ocho anexos.

B. La documental pública. Consistente en la escritura pública número 17,809 constante en tres fojas útiles, suscrita por la licenciada Patricia Villeda Chávez.

C. La documental pública. Consistente en la escritura pública número 17,808 constante en tres fojas útiles, suscrita por la licenciada Patricia Villeda Chávez.

D. La documental pública. Consistente en escrito suscrito por el Licenciado Humberto Casas Rojo.

E. La instrumental de actuaciones

F. La presuncional legal y humana.

Pruebas que son valoradas, de conformidad con los artículos 323 fracciones I, II y III, 324 párrafos segundo y tercero del Código Electoral; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

46. Una vez precisado lo anterior, se establecerá la premisa normativa que resulta aplicable a la infracción que se conoce en este procedimiento y posteriormente, se estudiará si los hechos que fueron materia, se ajustan o no a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.
47. Tal como se señaló, el artículo 1º, primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, asimismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
48. Ahora bien, la Primera Sala de la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo

para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario⁵.

49. En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
50. Asimismo, la Ley Modelo, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en el espacio público, incluyendo a las candidatas electorales, a las mujeres designadas para ejercer un cargo público, o a las mujeres defensoras de los derechos humanos.
51. En concordancia con lo anterior, se emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por Razones de Género en el Estado de Hidalgo, en el que determinó que la VPMG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida
52. Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u

⁵ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo⁶.

53. Ahora bien, en el caso se denuncia posible vulneración a lo previsto por el artículo 3 Bis del Código Electoral por diversos hechos relacionados con el cargo de la entonces segunda regidora del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, atribuibles a los denunciados (ex servidores públicos del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo), que podrían constituir VPMG, como son que no pudiera hacer uso de la voz durante una sesión de cabildo; que se le hubiese negado el acceso a una sesión virtual de cabildo; que se hubiese tomado protesta a su suplente para ejercer el cargo; que se le dejara de entregar a la denunciante la retribución correspondiente a su función, así como que en fecha treinta de enero, el entonces Presidente Municipal, se dirigió a la denunciante como una persona con “capacidades limitadas” y otras comentarios ofensivos.

54. Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPMG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁶ **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

55. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, para acreditar la existencia de VPMG dentro de un debate político, los cuales son los siguientes:

- ✓ Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ✓ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- ✓ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- ✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- ✓ Se basa en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer,
 - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - afecta desproporcionadamente a las mujeres.

56. Por otra parte, recientemente la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

57. En ese sentido, la manifestación por actos de VPMG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

58. Además señaló que la valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

59. Por tanto, debe reiterarse que, la regla de la carga de la prueba establecida como habitual, debe resultar en los asuntos en los que se estudie VPMG, invertida, ya que la justicia debe considerar cuando una persona resulta víctima de violencia alentar el ambiente idóneo de denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
60. En consecuencia, se debe enfatizar que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPMG se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.
61. De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, “la violencia política contra las mujeres comprende: “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”⁷
62. Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:
- a) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
 - b) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
 - c) Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
 - d) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

⁷ Definición contenida en el Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

e) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

63. El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.
64. De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
65. Por su parte, el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Hidalgo**, reconoce que las diferentes formas de violencia contra las niñas y las mujeres en razón del estereotipo de género a ellas asignado social y/o culturalmente, derivadas de esa concepción mental que les otorga un determinado rol o papel en cualquier ámbito de la vida y que, en lo general, las ubica en un plano de desigualdad respecto de los hombres generando discriminación e impidiendo el pleno desarrollo de sus capacidades y autonomía, al menoscabar sus derechos y libertades, limitando de esta forma, su participación pública, económica, social y política, en nuestras sociedades.
66. En ese sentido, dicho Protocolo representa una herramienta necesaria para fortalecer la prevención, orientación y atención inmediata de este tipo de violencia contra la mujer, procurando sancionar y reparar el daño en los casos que suscitados en esta entidad federativa y que por supuesto no escapa a los actos u omisiones perpetrados en el propio ejercicio del cargo público.
67. En concordancia, con el Código Electoral Local, abonan a este esfuerzo por regular las conductas u omisiones que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado de Hidalgo, al conceptualizar en el primer párrafo del artículo 3 BIS como: “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera

pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁸.

68. Asimismo, en el segundo párrafo del citado numeral, se establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Caso concreto.

69. **Cuestión previa respecto de la actuación de la entonces Magistrada del Tribunal Electoral Mónica Patricia Mixtega Trejo.**

70. En su escrito de alegaciones (sic) el denunciado Erick Marte Rivera Villanueva manifiesta que la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo se excusa de conocer el presente asunto en razón de que tiene una amistad con la actora Malinalle Xolosochtl Gámez Cedillo y particularmente con el esposo de esta última, por lo que pide que se excuse.

71. Al respecto, si bien la recusación y la excusa son figuras jurídicas que tienen como fin que el juzgador deje de conocer un determinado asunto por un posible conflicto de intereses, también lo es que en el caso en concreto no es procedente dicha solicitud, ya que al momento de resolver el presente asunto la entonces Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo ha concluido su encargo de Magistrada, por lo que tal solicitud deviene de improcedente.

72. Ahora bien, en el caso del escrito presentado por la parte denunciada, se desprende lo siguiente:

“El 30 de enero del año 2020, el Presidente municipal de Zimapán, Hidalgo, Erick Marte Rivera Villanueva, en la sesión de cabildo se refirió a la suscrita como **una persona con limitaciones y capacidad limitada**” (sic).

“Posterior a lo anterior en la sesión de cabildo del 22 de mayo de este año, el Presidente municipal **no me otorgo el uso de la voz**, al habérsela solicitado previamente, e incluso declaró el receso de la sesión hasta nuevo aviso, misma que hasta la fecha sigue sin

⁸ Código Electoral del Estado de Hidalgo vigente, última reforma publicada en el periódico oficial del Estado de Hidalgo, el 20 de julio de 2020.

reanudarse, por consiguiente, sin punto de acuerdo.” (sic)

“El 11 de junio 2020, **se me negó el acceso virtual a las sesiones convocadas** para esa fecha en un horario de 10:00 AM. Pues debido a la pandemia COVID-19, el medio de comunicación e información ha sido electrónico por medio de la aplicación WhatsApp, y la presencia a sesión ha sido presencial y virtual por medio de la aplicación de videoconferencias denominada ZOOM.” (sic)

“Destaco que, de forma virtual estuve presente en tiempo y forma, solicitando el acceso a sesión, como se muestra en las evidencias, de la misma forma en las evidencias del grupo de información se alcanza a apreciar que siendo las 11:00 horas **no se me dio acceso a la sesión programada, posteriormente fui eliminada del grupo de información de la Asamblea Municipal**”. (sic)

“Solicito se tome en cuenta todo lo anterior ..., ya que aprovechándose de no estuve de forma presencial, pero si virtual y al negarme el acceso el C. Presidente Municipal Erick Marte Rivera Villanueva, **tomo protesta a mi suplente, sin hasta la fecha notificarme**”. (sic)

“El Ayuntamiento, a través de su Presidente Municipal, ha sido **omiso en proporcionar a la suscrita la remuneración al cargo que desempeñó** como Regidora del Ayuntamiento de Zimapán desde la primera quincena de junio de 2020, lo cual realizan ordinariamente en depósito bancario a mi cuenta personal que la tesorería tiene registrada”. (sic).

“Tal y como ha quedado expuesto como lo ha sostenido **los hechos descritos acreditan violencia política en mi contra, en razón de ser mujer ...**” (sic)

(...)

73. De las pruebas que obran en autos, se advierte que tal y como lo refiere la denunciante, le fue negado el uso de la voz durante la sesión de cabildo celebrada con fecha veintidós de mayo, asimismo se le impidió el acceso a la sesión de fecha once de junio, y derivado de ello la omisión de proporcionarle la dieta a la que tiene derecho al ejercer su cargo como regidora en virtud de las supuestas inasistencias a sesiones de cabildo, la toma de protesta de su suplente, así como comentarios ofensivos a su persona, lo anterior, constituyen actos u omisiones que generan violencia política en razón de género.

74. Tal y como lo refiere la denunciante, las conductas perpetradas en su contra por los denunciados se dirigieron a ella por ser mujer, en virtud de que dichas acciones y omisiones generan un impacto diferenciado en las mujeres al interior del Ayuntamiento, ya que inhibir la participación de una mujer, así como obstaculizar el ejercicio del cargo por el desempeño de sus funciones como regidora, no otorgando las facilidades pertinentes para el adecuado ejercicio de su cargo como una mujer al interior de un órgano de gobierno municipal, demerita en general la figura de las mujeres y restringe a su vez los derechos y entorpece el cumplimiento de las obligaciones, en el caso, de la denunciante.

75. Lo anterior es así, toda vez que del acta de **sesión de cabildo de fecha treinta de enero**, este órgano jurisdiccional advierte que en el seno del desarrollo de los puntos de la orden del día relacionados con el memorial, comodatos, de los permisos a los comerciantes y del panteón municipal, dichos puntos fueron expresados dentro del contexto del debate, análisis y discusión de los temas que se trataban, sin embargo, el entonces Presidente Municipal infiere expresiones tendientes a denostar la participación de la denunciante, cuando le manifiesta lo siguiente:

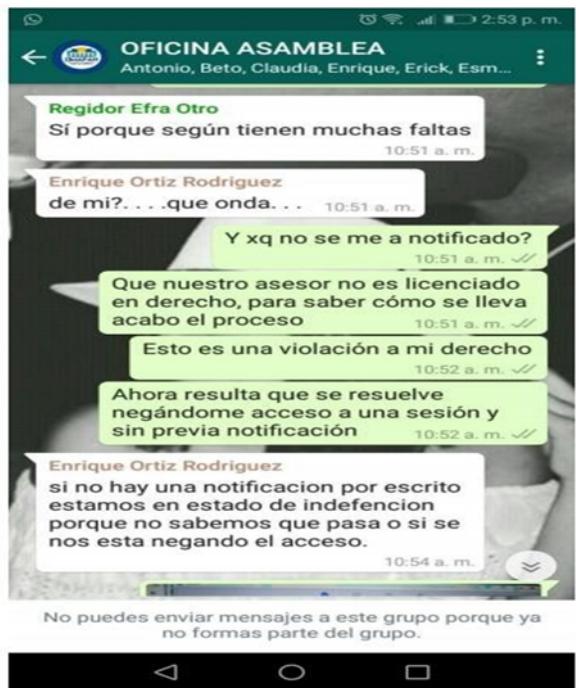
“hay cuestiones que no están bien planteadas” **“pero bueno creo que la oposición no necesita representantes ya contigo tiene”** “Este, pero bueno, una virtud que debe de tener estos lugares es tener la paciencia, **independientemente del nivel académico y de la capacidad que tenga cada integrante**, es algo que se requiere para estar en este lugar donde a veces se confunde, **el presidente municipal soy yo, y yo voy a dar las indicaciones de que se lleven a cabo estas mesas de trabajo las veces que sea necesario hasta que quede aclarado”** **“no es dialogo”** “A ver no es, ajá, **nada más ubícate”** “Yo creo que también tenemos que asumir las consecuencias y estar conscientes de cuando alentamos algo, cuando fomentamos algún desorden y después queremos arreglarlo aquí en la mesa, cuando haya afuera les damos cuerda a la gente, entonces si te pido que en ese sentido ordenes tus ideas, yo **te entiendo tus limitaciones**, yo soy muy comprensivo de eso, pero también tengo la paciencia de poder platicar cada tema, este, nunca me he rehusado a platicar a ese trato con la **persona más complicada del municipio** de Zimapán, y tengo como siempre esa disposición..”

76. Por otro lado, de la **sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día veintidós de mayo**, al negarle el uso de la voz a la denunciante, se pudo advertir que en efecto, esta estuvo presente en dicha sesión de manera virtual y que regidoras y regidores integrantes del Ayuntamiento hicieron el uso de la voz con motivo de la discusión del punto cinco del orden del día, ignorando su petición el entonces Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo, para hacer uso de la voz, en el desarrollo de la sesión, menoscabando así su derecho a expresarse.

77. Esto es, la denunciante se encontraba presente de manera virtual en esa sesión a través de la plataforma ZOOM, lo que se demuestra con el pase de lista que obra en autos, y en la misma solicitó el uso de la voz, lo cual no fue controvertido con medio de prueba alguna, generando convicción a este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos afirmados.
78. Además, se advierte en autos, que en la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día veintidós de mayo, la persona que dirige la misma otorga el uso de la voz para diversas intervenciones a los integrantes de la asamblea, y en el minuto 30:20 al 32:42 una voz masculina refiere “ya tenemos este, a la regidora Malinalle desde hace rato y a Alejandra Selene;” por lo que con estas expresiones se deduce que se había solicitado el uso de la voz por parte de la denunciante y algunos integrantes del Ayuntamiento pedían escuchar las opiniones de temas a discusión. Sin embargo, el entonces Presidente Municipal ignoró dicha situación, al manifestar al “aja, en este momento se suspende la sesión...”
79. Posteriormente en la misma sesión, en el minuto 1:00.12 a 1:01.04 se escucha el comentario de una persona identificada como Francisco, que dice “presidente, nomás tantito, el licenciado por ahí desde hace un rato pedía la palabra de quien estaba en línea, ¿no Lic.? Nada más para que quede registrado de que están ahí algunos compañeros. Este... licenciado si pudieras.”
80. El entonces Presidente Municipal ignoró la petición, suspendiendo la sesión, concretándose a decir “ajá ¿quién está todavía?”, contestándole una voz masculina: “Malinalle ¿no?”, afirmando Francisco: “Malinalle”.
81. De lo anterior, se advierte que quienes intervinieron en la sesión le hicieron saber al entonces Presidente Municipal que a la denunciante le faltaba realizar su participación porque ella pidió el uso de la voz, ignorándose su petición, teniendo por acreditado lo afirmado por la denunciante, el referir que se le negó el uso de la voz en la sesión de cabildo de fecha veintidós de mayo.
82. Por cuanto hace a la **sesión celebrada el día once de junio** queda debidamente demostrada la afirmación de la denunciante, que al intentar ingresar de manera virtual a través de la plataforma ZOOM, le fue negado el acceso, y que en el mismo acto se tomó protesta a la suplente de la denunciante con la justificación de que esta última había excedido de faltas sin justificación, aun cuando a decir de la denunciante había justificado la

falta del día uno de junio, además de restringirle la dieta, impidiendo con esto el correcto desempeño de las facultades que legalmente le fueron encomendadas.

- 83.** En su defensa el denunciado solicita que se declare infundado toda vez que, del material probatorio, en específico del audio de la sesión de fecha 22 de mayo, no se advierte que sea el denunciado, ya que el moderador de la sesión no era él, sino el regidor en turno designado como secretario de la sesión; aunado a lo anterior y suponiendo sin conceder que haya sido él, no se puede arribar a la conclusión de la violación imputada porque la sesión no había concluido.
- 84.** Sin embargo, tales alegaciones son insuficientes para desvirtuar lo argumentado en párrafos precedentes, ya que no existe prueba alguna que lleve a concluir lo contrario.
- 85.** Asimismo, se advierte de autos, que el entonces Presidente Municipal con fecha diez de junio convocó a los integrantes del Ayuntamiento a la quinta sesión extraordinaria misma que se celebró a las diez de la mañana del día once del mismo mes, lo cual se acredita con las documentales públicas consistentes en la convocatoria, así como el pase de lista correspondiente a dicha sesión; en la mencionada sesión se podía comparecer de manera presencial y virtual por la plataforma ZOOM.
- 86.** Sin embargo, se tiene por demostrada la afirmación de la denunciante, ya que al intentar ingresar de manera virtual a través de la plataforma ZOOM, a la Quinta sesión extraordinaria, señalada a las diez de la mañana del once de junio, le fue negado el acceso; lo anterior se acredita con la documental consistente en impresiones de captura de pantalla de conversaciones de un grupo de WhatsApp denominado "OFICINA ASAMBLEA", en donde se puede advertir lo siguiente:





- (denunciante)
- 10:11 ya puedo acceder
- 10:34 aun no inicia?
- 10:38 hola, Lic. Casass? No va a ver sesión (María Belem Hernández Contreras)
- 10:39 Lic Casas puede contestarle a Malinalle y decirle porque no le da la clave (actora)
- 10:49 hay sesión o no hay sesión?
- 10:49 xq nadie contesta?

- (Regidor Efra Otro)
- Estamos debatiendo lo de ustedes y viendo que no se afecte
- 10:50 de nosotros, que hay que debatir? Si no nos dan acceso. (denunciante)
- 10:50 De nosotros
- 10:50 que hay que debatir
- 10:51 si no nos dan acceso

- (Regidor Efra Otro)
- 10:51 Si porque según tienen muchas faltas

- (denunciante)
- 10:51 y xq no se me ha notificado?, que nuestro asesor no es licenciado en derecho, para saber cómo se lleva a cabo el proceso
- 10:52 Esto es una violación a mi derecho, ahora resulta que se resuelve negándome acceso a una sesión y sin previa notificación.

- (Enrique Ortiz Rodríguez)
- 10:54 si no hay notificación por escrito estamos en estado de indefensión porque no sabemos que pasa o si se nos está negando el acceso

- (denunciante)
- 11:01 (inserta una imagen) son las 11am del jueves 11 de junio de 2020, y sigue negándose el acceso a la sesión convocada, el día de ayer

87. Las probanzas anteriormente analizadas por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como lo prevé el primer párrafo del numeral 361 del Código Electoral, y concatenados entre sí, con fundamento en lo dispuesto en la diversa fracción II del propio ordenamiento legal, cuentan con valor de indicio y que juzgando con perspectiva de género, todas en su conjunto son suficientes para acreditar los actos aducidos por la quejosa.

88. En su defensa el denunciado argumenta que las pruebas aportadas para acreditar dicha aseveración carecen de valor probatorio. Aunado a que de las probanzas aportadas por la autoridad responsable se advierte que se

convocó a sesión para que los miembros del Ayuntamiento acudieran de forma presencial o virtual y la actora pudo haberse constituido en el lugar físico donde se llevaría a cabo la misma. Además, que no queda acreditado que es un acto imputable al denunciado que la actora no haya podido acceder a dicha sesión de manera virtual y que el presidente municipal no era quien estaba a cargo del manejo del dispositivo electrónico que controlaba la sesión virtual de zoom, sino que lo era el Oficial Mayor de la Asamblea y que este no es su subordinado, sino que dicho cargo es otorgado por la propia asamblea.

89. Argumentos que son insuficientes para acreditar, que los elementos de prueba aportados por el mismo no alcanzan a generar convicción para destruir las alegaciones de la quejosa.
90. Esto, en razón de que se tiene probado que a la denunciante se le obstaculizó injustificadamente el correcto desempeño de las facultades legalmente encomendadas, impidiendo el debido cumplimiento de sus obligaciones.
91. Además, el denunciado señala que respecto de las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa se debió verificar que el material probatorio consistente en la comunicación se haya allegado ilícitamente (sic), mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes, y que tal situación no sucedió en la especie, que no existe certeza de que se hayan obtenido de manera lícita.
92. Al respecto y como lo establece la tesis aislada con número de registro en el Semanario Judicial de la Federación 2013524 de rubro **PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA**⁹; las

⁹ PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. En consecuencia, para que su aportación a un proceso penal pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita,

pruebas aportadas por la quejosa fueron obtenidas de manera lícita ya que ella participaba en los grupos de WhatsApp de donde se desprenden las conversaciones por lo que de manera voluntaria levantó el secreto de la comunicación.

93. De ahí que, como lo establece la tesis aislada con número de registro 2013199, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro **COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD¹⁰**, el levantamiento del secreto de la comunicación privada por uno de los sujetos integrantes del proceso comunicante, implica que su contenido pueda emplearlo el tercero ajeno ante el cual se reveló dicha comunicación, no obstante que sea autoridad o particular y, consecuentemente, que pueda utilizarla como medio probatorio en juicio.

94. Al respecto, el denunciado solicita que se realice un control difuso de constitucionalidad sobre la obtención lícita de dichas probanzas, sin embargo, este Tribunal Electoral considera que no se reúnen los parámetros suficientes para realizar dicho control, lo anterior en razón de que como se dijo en párrafos precedentes el levantamiento de la comunicación privada por uno de los participantes es suficiente para que esta autoridad las admita al proceso, sin que se violente de modo alguno el artículo 16 constitucional, máxime que no nos encontramos en presencia de alguna otra norma que

por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa. De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.

¹⁰ **COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD.** El objetivo principal de proteger las comunicaciones privadas es crear una barrera de protección frente a la intromisión de terceros ajenos a éstas, por lo que basta que uno de los interlocutores levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en razón de que es innecesario el consentimiento de ambos o todos los comunicantes o participantes de la comunicación, ya que como partícipes son titulares autónomamente del referido derecho fundamental. Es por ello que el levantamiento del secreto de la comunicación privada por uno de los sujetos integrantes del proceso comunicante, implica que su contenido pueda emplearlo el tercero ajeno ante el cual se reveló dicha comunicación, no obstante que sea autoridad o particular y, consecuentemente, que pueda utilizarla como medio probatorio en juicio. En otras palabras, el consentimiento para difundir la comunicación o la liberación del obstáculo de privacidad, implica que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no pueda emplearse para proteger la información revelada.

resulte sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos ya que como se dijo, la quejosa formó parte de las conversaciones por así manifestarlo ella y no haber prueba alguna que desvirtúe lo dicho.

- 95.** No obstante, tal y como se advierte en autos, el día once de junio al celebrarse la quinta sesión extraordinaria del mes de junio, se tomó protesta a su suplente de la denunciante la ciudadana IRMA MARTÍNEZ VÁZQUEZ, por parte del entonces Presidente Municipal de Zimapán. Hidalgo, al señalar que la denunciante excedió de las inasistencias a las que tiene derecho, sin justificación.
- 96.** A su vez, obra en autos la prueba documental consistente en un escrito de deslinde signado por diversos regidores integrantes del Ayuntamiento, donde manifiestan desacuerdo sobre el actuar del entonces Presidente Municipal, al tomar protesta a la suplente de la segunda regiduría del Ayuntamiento, la ciudadana IRMA MARTÍNEZ VÁZQUEZ por haberle atribuido más de cinco faltas a la denunciante, manifestando su total desacuerdo por las anomalías incurridas
- 97.** Por lo anterior, como ya se ha precisado, a la denunciante le fue negado el acceso a la quinta sesión extraordinaria a pesar de haberse encontrado presente de manera virtual a través de la plataforma ZOOM, por lo que la inasistencia correspondiente al día once de junio fue atribuible a la denunciante por parte del entonces Presidente Municipal y ello trajo como consecuencia que se nombrara a la suplente, y fuera suspendida la remuneración por su cargo como entonces segunda regidora de Zimapán, Hidalgo.
- 98.** Esto es, la suspensión de pago de dieta alegada por la denunciante se relaciona con el hecho de que el entonces Oficial Mayor de la Asamblea Municipal por instrucciones del entonces Presidente Municipal consideró que no procedía el pago a la denunciante con base en las inasistencias a las sesiones de cabildo.
- 99.** Para justificar la suspensión del pago de dieta de la denunciante, obra en autos el oficio suscrito por HUMBERTO CASAS ROJO, en su carácter de entonces Oficial Mayor de la Asamblea Municipal de Zimapán, Hidalgo, en el cual decretó que como medida cautelar y hasta en tanto no se resuelva el llamado de la suplente de la entonces regidora MALINALLE XOLOSCHTL GÁMEZ CEDILLO y se resuelva en definitiva si continua está en funciones,

cuando en realidad ya se le había tomado protesta a la suplente, solicitando a Xavier López Jiménez, entonces Tesorero del mismo municipio, no se le realizara el pago de la dieta correspondiente a la denunciante.

- 100.** Resultando con ello cierto lo referido por la denunciante, aunado a que, de las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, no se desvirtúa lo dicho por la ex regidora, con independencia de que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- 101.** Lo vertido en el párrafo anterior es así toda vez que el denunciado Erick Marte Rivera Villanueva, se centra en desvirtuar lo alegado por la quejosa con argumentos que de ninguna manera son suficientes para destruir los elementos analizados en párrafo precedentes ya que las probanzas aportadas no alcanzan a generar convicción en este Órgano Jurisdiccional.
- 102.** Independientemente de lo anterior el denunciado solicita se deseche todo lo actuado por la investigadora durante la diligencia llevada a cabo el veinticinco de agosto en razón de lo que se plasma en los instrumentos notariales 17808 Y 17809.
- 103.** Al respecto este Órgano Jurisdiccional estima improcedente dicha solicitud ya que, de un análisis de las actas notariales referidas, mismas que obran en autos, de las cuales se desprenden los testimonios de la ciudadana Esmeralda Zúñiga Trejo quien manifiesta:

--- Declaración de la señora **ESMERALDA ZUÑIGA TREJO**: "Que el día 25 veinticinco de agosto del año en curso siendo aproximadamente las 13:00 horas, tres personas una del sexo femenino y dos del sexo masculino, quienes dijeron ser personal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se dirigieron a la suscrita en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Zimapán, en específico en las oficinas de regidores, a efecto de preguntarme por la Síndico Municipal, quien no se encontraba en ese momento por cuestiones médicas, lo cual se los hice de su conocimiento, y entonces me preguntaron por la Secretaria General Municipal, a lo cual les dije la ubicación de su oficina para que acudieran lo cual hicieron, pero a los 5 cinco minutos regresaron a la oficina para preguntarme por el Jurídico del Municipio de Zimapán, quien tampoco se encontraba derivado que había salido a una comisión a la ciudad de Pachuca, por lo cual me pidieron les proporcionara el

preguntaron si la Regidora Malinalle, había asistido a la última sesión de cabildo a lo cual respondí que no había asistido a la última sesión y solo se conectó por video llamada, también preguntaron si la regidora tenía una oficina y si asistía de manera regular a las mesas de trabajo, a lo cual yo les manifesté que no, que desconocía si ella tenía una oficina particular y que no asiste de manera regular a las mesas de trabajo siendo contadas las ocasiones en las que asiste, y acto seguido esperaron a que llegara el Licenciado Humberto Casas Rojo, con quien se entrevistaron en cuanto llegó y me pude percatar que les requerían documentos como su nombramiento y actas de cabildo, asimismo me pude percatar que no les permitieron el acceso y estar presente a la Licenciada Ivonne García Chávez, quien es abogada del Ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva, Presidente Municipal de Zimapán. Es importante hacer mención que dichas personas que dijeron ser funcionarios del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, nunca se identificaron ante la suscrita ni me mostraron su oficio de comisión ni el acuerdo facultativo con el cual estaban autorizados para realizar las actuaciones que efectuaron".----- De conformidad con lo previsto y

104. Por otra parte, está el testimonio del ciudadano Humberto Casas Rojo quien manifiesta:

Declaración del ciudadano **HUMBERTO CASAS ROJO**: "Que el día 25 veinticinco de agosto del año en curso siendo aproximadamente las 14:00 horas, tres personas, una del sexo femenino y dos del sexo masculino, quienes dijeron ser personal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se dirigieron al suscrito en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Zimapán, en específico en la oficina de regidores, a efecto de requerirme se les mostrara una serie de actas de cabildo, convocatorias de sesión de cabildo, pases de lista de las sesiones de cabildo, al igual que el acta donde soy nombrado Oficial Mayor de la Asamblea y mi identificación; para lo cual el suscrito les solicite me mostraran sus identificaciones, su oficio de comisión y el acuerdo facultativo por el cual mencionan estar autorizados y facultados para realizar la inspección de los documentos que requieren, a lo cual me respondieron con negativa a identificarse y mostrarme su oficio de comisión y el acuerdo facultativo mediante el cual se les autorizaba y facultaba para realizar dicha inspección, cabe señalar que el suscrito en todo momento me identifique y mostré disposición para realizar dicha inspección que se llevó a cabo, pues en primer término me hicieron el

requerimiento de que les mostrara las convocatorias de sesiones, pase de listas y actas de sesión, precisando sobre cómo están integradas ya que en algunos casos no se encontraban completas por diversos motivos que quedaron asentados en un acta que se levantó a posterioridad; después de haber mostrado la documentación procedieron a sacar copias de mi identificación y mi nombramiento como de las actas, pases de lista y convocatorias de sesiones de cabildo que me fueron requeridas, con posterioridad procedieron entrevistarme sobre cómo se realizan las notificaciones de las convocatorias a sesiones de cabildo, inclusive les mostré mi celular donde consta que vía whatsapp se realizan, de igual manera en dicho acto me tomaron una entrevista en relación a lo sucedido en algunas sesiones de cabildo en especial énfasis a la sesión del 11 de junio de 2020, como lo es como funciono el acceso a la sesiones por medio de la plataforma zoom, quien permitía el acceso a las mismas a lo cual manifesté que el suscrito y que el moderador en turno que es uno de los regidores del ayuntamiento es quien da el uso de la voz, de igual manera me preguntaron sobre un oficio que suscribió el suscrito en fecha 14 catorce de junio de 2020 dos mil veinte, dirigido al Tesorero Municipal, preguntándome si alguien me había dado la orden de hacerlo a lo cual les informe que no que había sido una actuación de iniciativa propia del suscrito, de igual manera me preguntaron sobre como fue el actuar sobre el tema de la regidora Malinalle y sobre sus inasistencias; por lo que todo se procedió a levantar en un acta sobre la diligencia que se realizó, en la cual el suscrito firme; es importante resaltar que en todo el tiempo que duro la entrevista e inspección nunca mostraron su oficio de comisión, acuerdo facultativo ni se identificaron ante el suscrito a pesar de que se los solicite, e incluso en el acta que se levantó se hace referencia a un número de expediente y a un par de acuerdos emitidos y donde supuestamente se les facultaba a las personas que estuvieron presentes para realizar los actos asentados en el acta que se estaba levantado y firmado, por lo que al momento de firmar les volví a pedir que me los mostraran pero se negaron a hacerlo. También manifiesto que no permitieron que estuviera presente alguna otra persona salvo el suscrito, en especial le negaron el acceso a la Lic. Ivonne García Chávez, quien es abogada del Ciudadano Erick Marte Rivera Villanueva, Presidente Municipal del Municipio de Zimapán, a pesar de haber solicitado estar presente e identificarse.-----

105. Documentales que, si bien son públicas, por haberlas expedido un fedatario, estas son producto de manifestaciones hechas por un particular y que solo dejan de manifiesto el actuar de la autoridad investigadora en ejercicio de sus atribuciones y que no constituyen elementos probatorios suficientes para desechar todo lo actuado, por lo que de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se les otorga únicamente valor de indicio.

Elementos para configurar violencia política en razón de género

106. Por todo lo expuesto, resulta necesario analizar los hechos descritos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género de acuerdo a la jurisprudencia 21/2018 referida con antelación, en atención a lo siguiente:

- **Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se**

manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

107. Dicho elemento se actualiza toda vez que los hechos aducidos por la parte denunciante que reclama se dan en el seno del ejercicio de su cargo como ex regidora del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, toda vez que los actos se perpetraron en el desarrollo de las sesiones de cabildo de fechas treinta de enero, veintidós de mayo, once de junio, como se advirtió en párrafos precedentes.

- **Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

108. Este elemento se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por autoridades, en este caso, por diversos servidores públicos municipales por indicaciones del entonces Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo, en contra de la denunciante, en el entendido de que el primero de los mencionados se encuentra en un plano de igualdad con la ex regidora, en razón de que formaban parte de un mismo órgano colegiado.

- **El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

109. Se advierte que la violencia política en contra de la denunciante constituyó de manera verbal, psicológica y económica.

110. De manera **verbal y psicológica**, en razón de que del acta de sesión de cabildo de fecha treinta de enero, al desahogarse los puntos de la orden del día relacionados con el memorial, comodatos, de los permisos a los comerciantes y del panteón municipal, su análisis y discusión fueron expresados dentro del contexto del debate de los temas que se trataban, sin embargo el entonces Presidente Municipal infiere expresiones tendientes a denostar su participación de la denunciante, tal y como ya quedó precisado y fueron resaltadas en párrafos precedentes.

111. Las anteriores expresiones hacen indudable una afectación psicológica, en virtud que los actos realizados en su contra se encuentran encaminados

a afectar su autoestima y personalidad, así como a demostrar erróneamente un grado de superioridad por parte del entonces Presidente Municipal, sin considerar que los entonces integrantes de la Asamblea Municipal se encuentran en un plano de igualdad, en razón de que forman parte de un mismo órgano colegiado, de la misma forma se impide el libre ejercicio de su derecho de deliberación sobre los asuntos que se someten a análisis, discusión o en su caso aprobación en el desarrollo de las sesiones de cabildo.

112. Lo anterior indudablemente violenta lo establecido en el marco normativo referente a este apartado, pues es obligación del Estado Mexicano y de las autoridades competentes atender casos de discriminación, dentro del cualquier categoría sospechosa (en el caso concreto atribuido al nivel académico y capacidades cognitivas), en observancia al artículo primero Constitucional para promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos.

113. Por lo tanto, es evidente el grado de afectación psicológica que sufre la denunciante derivado de las conductas desplegadas por los denunciados, impidiendo con ello el libre ejercicio de sus funciones que derivaron del cargo para el cual resulto electa y concluyó.

114. Respecto de la violencia **económica**, ésta se actualiza toda vez que, al suspenderse la dispersión de su dieta como se señaló con antelación, sufrió una merma en el derecho que tiene para recibir una dieta derivada del ejercicio del cargo que desempeñaba como segunda regidora del Ayuntamiento; lo cual interfiere indebidamente en la administración de sus recursos económicos.

- **Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

115. Este elemento se encuentra colmado al haberse acreditado que le fue negado el uso de la voz a la denunciante durante la sesión de cabildo celebrada con fecha veintidós de mayo, así como haberle impedido el acceso a la sesión de fecha once de junio y derivado de ello la omisión de proporcionarle la dieta a la que tenía derecho al ejercer su cargo como regidora en virtud de la toma de protesta a su suplente, y la libre deliberación sobre los asuntos que en el ejercicio de sus funciones como ex regidora tenía

encomendados, vulnerando con ello el ejercicio de su desempeño como entonces regidora del Ayuntamiento.

- **El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

116. Este último elemento también se tiene por acreditado, en términos de las consideraciones expuestas, en el estudio de los elementos anteriores, debido que las conductas asumidas, por los denunciados en perjuicio de la denunciante se basan en elementos de género.

117. De lo anterior, se advierte que en efecto dichas conductas, **se basan en estereotipos y prejuicios** en virtud que, al obstruir e impedir el ejercicio de su cargo como ex regidora, constituyen **conductas discriminatorias** que se utilizan para denigrar a las mujeres, generando un **impacto diferenciado** por su condición de mujer, deslegitimándola como entonces regidora, y poniendo en tela de juicio su capacidad o habilidad para la política, por lo que ante las expresiones perpetradas a su persona demeritó su participación en el ejercicio de sus funciones.

118. De manera desproporcional la afectación recae, al momento en que únicamente se inicia un procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en contra de la denunciante, no obstante que de las listas de asistencia a las sesiones extraordinarias de cabildo del mes de junio de las cuales se le imputa inasistencia injustificada, se observa inasistencia de otros integrantes del ayuntamiento, así como también cuando en sesión de cabildo del veintidós de mayo, se observa que al solicitar el uso de la voz no se lo conceden ignorando su petición y sí se le otorga la voz a otros integrantes del Ayuntamiento.

119. En ese contexto se concluye que, a partir del análisis individual y en conjunto del caudal probatorio, se acredita que las conductas desplegadas por los denunciados entonces Presidente Municipal, Tesorero y Oficial Mayor de Zimapán, Hidalgo, demuestran que han incurrido en actos y omisiones que constituyen violencia política en razón de género. Aquí es preciso señalar, que de las pruebas que obran en autos no se advierte que ningún otro ex servidor público distinto a los mencionados con antelación, hayan incurrido en la comisión de actos de violencia política de género en contra de la denunciada.

120. Por lo anterior, es evidente que las manifestaciones aducidas por la denunciante durante la tramitación de este procedimiento especial sancionador encuadran en violencia política en contra de las mujeres por razón de género, toda vez que el entonces Presidente Municipal restringió, injustificadamente, el desempeño de la denunciante, con motivo del ejercicio de su cargo como entonces regidora, en razón de haberle negado el uso de la voz, negarle el acceso virtual a una sesión de cabildo, tomar protesta a su suplente, así como restringirle el derecho a dieta derivado del cargo que ostenta y haber realizado expresiones encaminadas a denigrarla en su condición de mujer con base en estereotipos de género.
121. En consecuencia, conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y toda vez que han quedado acreditado los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** emitida por la Sala Superior, así como los Protocolos para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, lo procedente es declarar existente las infracciones denunciadas, consistentes en hechos que generan violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de Malinalle Xolosochtl Gámez Cedillo, entonces segunda regidora propietaria en el municipio de Zimapán, Hidalgo.
122. En tales condiciones, esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que es **existente** la conducta atribuible a los entonces Presidente Municipal, Tesorero y Oficial Mayor de Zimapán, Hidalgo, no así a ningún otro ex servidor público del ayuntamiento, en la comisión de actos de violencia política de género en contra de las mujeres.

Individualización de la sanción

123. Al competer a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación por parte de los denunciados, lo procedente es imponer la sanción que conforme a derecho corresponda.
124. Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312, fracción I, inciso a) del ordenamiento legal anteriormente citado; se debe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya

aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción

125. Ahora bien, para determinar el grado de sanción, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

- a) **Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción atribuida a los denunciados, el bien jurídico tutelado, lo constituye el principio de igualdad sustantiva.
- b) **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** Se acreditan en base a que los hechos aducidos por la parte denunciante se dan en el seno del ejercicio de su cargo como ex regidora del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, toda vez que los actos se perpetraron en el desarrollo de las sesiones de cabildo de fechas treinta de enero, veintidós de mayo, once de junio, todos de dos mil veinte.
- c) **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Resulta inatendible lo concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.
- d) **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Se atribuye a los denunciados, por realización de conductas de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, llevados a cabo a través de sesiones de cabildo como no dar uso de la voz, negar el acceso a sesión virtual, dejar de entregar la retribución correspondiente a la denunciante y, lenguaje discriminatorio.
- e) **La observancia de los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables, y la violencia política en razón de género.** En el presente procedimiento especial sancionador se actualiza dicho elemento, en atención a las razones expuestas con antelación.
- f) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-** Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal; al respecto este Tribunal Electoral estima que en el caso

en particular no se configura la reincidencia, ello toda vez que en autos no existe constancia alguna de que, con anterioridad a los hechos denunciados, se haya sido sancionado por idéntica conducta.

g) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. De las constancias del expediente se advierte que no existen datos que conlleven a concluir que los denunciados hayan obtenido un beneficio o lucro cuantificable con relación a la conducta que se sanciona.

h) Intencionalidad. Se encuentra acreditado que el entonces Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo tuvo la intención de generar violencia política en contra de la denunciada por ser mujer, lo cual violenta el principio de igualdad sustantiva; así como también, que los entonces Tesorero y Oficial Mayor del citado ayuntamiento actuaron por instrucciones del entonces aludido Presidente Municipal.

126. Por consiguiente, lo procedente es ubicar a los denunciados en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

127. Por lo que, este órgano jurisdiccional califica la conducta como **grave**, por lo que determina procedente imponer los siguientes:

Efectos de la sentencia

128. Se declara la **existencia** de la conducta atribuible a los denunciados, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

129. En ese sentido y teniendo presente que en el caso quedó acreditado que el entonces Presidente Municipal tuvo la intención y dio instrucciones a servidores públicos a efecto de que se obstruyera el ejercicio del cargo de la denunciante y que estos actos y omisiones son constitutivos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral.

- 130.** En consecuencia, se ordena al entonces Presidente Municipal, Tesorero y Oficial Mayor así como demás personal de la administración Municipal de Zimapán, Hidalgo, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio de la entonces regidora MALINALLE XOLOSOCHTL GÁMEZ CEDILLO, así como de cualquier otra mujer que labore en dicho ayuntamiento.
- 131.** Mediante oficio, dese vista con copia certificada de la sentencia al Consejo General del IEEH para que, dentro de su ámbito de competencia lleve un registro de ciudadanos que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de casos de violencia política en razón de género, en el cual deberá registrar el nombre del entonces Presidente Municipal Erick Marte Rivera Villanueva, y que deberá ser tomado en consideración en el próximo proceso electoral para efectos de cumplimiento de requisitos de elegibilidad en términos de lo que establece el artículo 120 Bis del Código Electoral.
- 132.** Dar vista mediante oficio y copia certificada de la sentencia, al Consejo General del INE, para que en caso de que el entonces Presidente Municipal Erick Marte Rivera Villanueva pretenda participar como candidato a un cargo de elección federal adopte la determinación que conforme a derecho corresponda, en términos de lo que establece la Constitución Federal, y el artículo 10 inciso g de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 133.** Se solicita el auxilio a Instituto Hidalguense de las Mujeres en el Estado de Hidalgo, para llevar a una valoración psicológica y se brinde el proceso terapéutico en las instalaciones a elección de la denunciante en función de su residencia, a efecto de restablecer su estado emocional.
- 134.** Asimismo, como garantía de no repetición, al entonces Presidente Municipal Tesorero y Oficial Mayor así como demás personal de la administración Municipal de Zimapán, Hidalgo, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la hoy denunciante, o de cualquier mujer, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en violencia de género, en razón que de cometerse nuevamente tales conductas, será considerado desacato a la resolución y reincidencia por parte de los denunciados.
- 135.** Se vincula al actual Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, para que, a la brevedad, elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deberá

regir el actuar de sus integrantes y todo el personal de la administración a fin de prevenir y atender de conformidad con la legislación aplicable, la violencia política en razón de género.

- 136.** Se ordena dar vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, a fin de que en el ámbito de su competencia y de considerarlo pertinente inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los entonces Presidente Municipal, Tesorero y Oficial Mayor, todos de Zimapán, Hidalgo; por las conductas acreditadas que fueron desplegadas en contra de la denunciante.
- 137.** Derivado de lo ordenado en este apartado, se vincula a las autoridades mencionadas, para que remitan un informe y constancias que acrediten el cumplimiento de esta sentencia, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Por lo antes expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de violencia política en razón de género cometida por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA, en perjuicio de la entonces Regidora MALINALLE XOLOSOCHTL GAMEZ CEDILLO, integrante del mismo Ayuntamiento, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. Se vincula a las Autoridades señaladas en el apartado de efectos de esta ejecutoria para el cabal cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General para realizar las vistas y notificaciones correspondientes.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas y a Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, la Magistrada y Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autentica y da fe.